



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	CARLOS ANDRES GONZALEZ MIRANDA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00214-00
Asunto	Acepta desistimiento retiro demanda y admite demanda

Teniendo en cuenta los escritos de la parte demandante se acepta el desistimiento del retiro de la demanda presentado por el apoderado demandante, quien señala que desea continuar con el trasmite del proceso. Demanda que había sido rechazada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURI.

Observa el Despacho, que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, ley 56 de 1981, artículo 11 del decreto 222 de 1983 y las obligaciones formales para su admisión conforme a los artículos 82, 368, 376 y siguientes y concordantes con el Código General del Proceso. Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de retiro de la demanda y avoca el conocimiento de la misma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, instaurada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P., empresa de servicios públicos mixta, en contra de CARLOS ANDRES GONZALEZ

MIRANDA, como propietario inscrito, del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

TERCERO: En consecuencia, córrasele traslado al demandado por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria 320-2357. Ofíciase para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri.

QUINTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se **AUTORIZA** a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041010** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de diecinueve millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta mil pesos (**\$19´981.160,00**), correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse al demandado. Para tal efecto ofíciase al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURI, para que realice la conversión del título que depositó la parte demandante a favor de este proceso

SEXTO: Conforme lo reseña el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 de 2020, **Se AUTORIZA** el ingreso de la parte actora al predio rural ubicado en el Municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, VEREDA ALBANIA, PREDIO FINCA LA TRIBUNA, con folio de matrícula inmobiliaria 3202357, objeto de imposición de servidumbre, para la realización y ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Esta autorizaicón para el ingreso y ejecución de las obras deberá ser exhibida a la parte demandada CARLOS ANDRES GONZALEZ MIRANDA, por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., encargada del proyecto, en vistia al inmueble para el inicio de las obras.

Las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubica el predio, garantizarán el uso de la ejecución de las obras por parte del ejecutor del proyecto INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. encargada del mismo.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, con T.P 105448 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bccc077a5fb2e3890090e767bc17be75159c3d05f2617d70c7c4ef7f631332

Documento generado en 26/10/2020 11:04:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>